



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el traslado de la Actualización de liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase Proveer
Palmira, septiembre 01 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1814

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Marieta Rivera Rendón
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00850-00

Palmira, Primero (01) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia de secretaría, advierte el Despacho que la Actualización de liquidación presentada no se encuentra sujeta a Derecho pues la misma desatiende los postulados del Auto Interlocutorio No. 040 del 15 de enero de 2018 (mandamiento ejecutivo), providencia en la que se estableció como capital de la obligación la suma de **\$8.548.716**, precisando que la exigibilidad de los intereses moratorios se causaba desde el día **28 de junio de 2017**, en consecuencia, no resulta loable aprobar una actualización que establece como punto de partida de los intereses moratorios el día **17 de noviembre del año 2016**; en razón a ésta circunstancia, procede el Despacho a REQUERIR al demandante para que aclare y corrija la actualización de liquidación presentada, so pena de que el Juzgado proceda a modificarla, tomando como capital de la obligación la suma de **\$8.064.349**, asumiendo que existió abonos por parte de la demandada al monto del capital cobrado.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al demandante para que aclare y corrija la actualización de liquidación presentada, so pena de que el Juzgado proceda a modificarla o aclararla; para lo cual se le concede el término de **5 días hábiles siguientes a la ejecutoria de éste proveído.**

En el evento de que la parte actora no realice la aclaración pertinente en el plazo antes establecido, esta judicatura tomará como capital de la obligación la suma de **\$8.064.349**, y liquidaran los intereses moratorios desde la fecha establecida en el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
**estado No. 150 Hoy, 2 de SEPTIEMBRE de
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el traslado de la Actualización de liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase Proveer
Palmira, septiembre 01 de 2021.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1815

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Diego Peña Campo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00874-00**

Palmira, Primero (01) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que la Actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la Actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, con corte al 18 de junio de 2021, por un valor total de \$16.922.181.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
**estado No. 150 Hoy, 2 de SEPTIEMBRE de
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el traslado de la Actualización de liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase Proveer

Palmira, septiembre 01 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1816

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco AV Villas

Demandado: Yolanda Quiñones Angulo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00760-00

Palmira, Primero (01) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que la Actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la Actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, con corte al 18 de junio de 2021, por un valor total de \$34.534.696

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 150 Hoy, 2 de SEPTIEMBRE de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvasse Proveer
Palmira, septiembre 01 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1817

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banacolombia S.A., Subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías.

Demandado: Estela Madrid Franco

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00683-00**

Palmira, Primero (01) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, teniendo presente que al ejecutante BANCOLOMBIA se le adeuda un total de la obligación de \$19.275.112,83 con corte al 17 de agosto de 2021.

Y a favor del subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., se le adeuda un total de la obligación de \$15.355.092, con corte al 27 de agosto de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese a secretaria para realizar la respectiva liquidación de costas judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palмира Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
**estado No. 150 Hoy, 2 de SEPTIEMBRE de
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 02 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 01 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1829

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: NANCY PEREZ FLOREZ, BLANCA CECILIA PEREZ FLOREZ y LILIANA PEREZ FLOREZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00385-00**

Palmira, Primero (01) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En aras de no afectar la precisión y claridad de los hechos que se narran en la demanda, conforme el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., la parte actora deberá variar las pretensiones a las que son naturales al proceso ejecutivo, pues de conformidad con el artículo 424 del C.G.P., si la pretensión es de pagar una suma de dinero la demanda podrá versar sobre el dinero y *sus intereses*, pero no indica que se pueda ejecutar la **indexación de las sumas dinerarias** que es una pretensión propia del proceso declarativo, además, la obligación de indexar no es clara o precisa porque no informa la fórmula o la manera de indexar, ni desde que fecha corre la indexación.
2. Teniendo presente el fundamento normativo anterior, la parte ejecutante deberá aclarar la razón por la que en hecho No. 3 de la demanda, establece que el canon incrementó a partir del mes de febrero del **año 2021**; y posteriormente en las pretensiones de la demanda cobra los cánones ya incrementados desde el mes de febrero de **2020**.
3. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 **o** 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); **o** en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación que reclama** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P). Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal **o** el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que



en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

4. Al tenor del artículo 82 numeral 10 del C.G.P., la parte demandante deberá incluir en el acápite de notificaciones de la demanda la dirección física en la que las demandadas, recibirán notificaciones personales.
 5. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello el demandante deberá señalar la razón por la que involucró en el acápite de PRETENSIONES de la demanda a los señores “*CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA* y *JESSICACARVAJAL GIRALDO*”, personas que NO suscribieron el contrato de arrendamiento.
 6. De igual forma, deberá corregir el Hecho No. 10 de la demanda y el acápite de notificaciones, en el que establece que la demandada BLANCA CECILIA PEREZ FLOREZ, recibe notificaciones en el correo electrónico lilijose40@hotmail.com, por cuanto de la información aportada por data crédito, se vislumbra que ésta dirección electrónica pertenece a la señora LILIANA PEREZ FLOREZ.
- Acota el Despacho que el error del acápite de NOTIFICACIONES, sobreviene de que la demandada LILIANA PEREZ FLOREZ, NO fue mencionada; por lo tanto, en el escrito de subsanación se deberá aclarar el acápite de notificaciones.
7. En concordancia con los postulados de precisión y claridad en los que deben fundarse los hechos de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.) la demandante deberá corregir el Hecho numero 10 en el que establece que “*El correo electrónico del(la) demandado(a) señor(a) INMOBILIARIA CV ASOCIADOS SASNANCY PEREZ FLOREZ es pipecardona26@hotmail.com*”, por cuanto la entidad INMOBILIARIA CV ASOCIADOS SAS, corresponde a la entidad arrendadora.
 8. Se advierte que el contrato de arrendamiento NO fue suscrito por las señoras BLANCA CECILIA PEREZ FLOREZ y LILIANA PEREZ FLOREZ, pues en el tenor del documento aludido no aparece impresa su rubrica.
 9. El numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., refiere que en la demanda se deben relacionar la pruebas aportadas, en razón a ello, la demandante deberá corregir el acápite de PRUEBAS en su numeral 6, pues menciona un contrato distinto al que se pretende ejecutar en este asunto.
 10. La parte actora no puede pretender el pago de los cánones que se causen con posterioridad al 30 de abril del año 2021, pues del documento de “*declaración de pago y subrogación de una obligación*” se extrae que Seguros Comerciales Bolívar S.A., es “*dueña de las anteriores obligaciones*”, es decir de los cánones causados con posterioridad al 30 de abril de 2021, no le han subrogados a la persona jurídica demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, teniendo en cuenta que recaen sobre bienes sujetos a registro, se requiere se aporte los certificados de tradición correspondientes, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.178.196, y portadora de la tarjeta Profesional No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 150 Hoy, 2 de SEPTIEMBRE de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**